

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00383-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa incoado por el doctor Carlos Arturo León Ardila, en nombre propio, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

II. ANTECEDENTES

El abogado Carlos Arturo León Ardila, en causa propia, a través de escrito obrante en los folios 1 a 8, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante, como consecuencia del no pago de los honorarios profesionales, en virtud de la condición de apoderado del señor Danilo Benavides Beltrán.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que a folio 7, el demandante realizó el cálculo de la cuantía; acápite que se transcribe a continuación:

"CUANTÍA

*Por la suma superior a los OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00) en capital, proyección actualizada y, perjuicios morales.*

*Discriminados y razonados tales valores en los siguientes ítems:*

*La suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (sic) CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MTCE (\$41.874.856.76.00), por capital.*

*Superior a NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) por indexación.*

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00383-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

*Superior a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su reconocimiento y, pago. "*

Por lo anterior, se concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$41.874.856.75, por ser el monto del perjuicio material, sin incluir los perjuicios morales.

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)." (Negrillas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los

MEDIO DE CONTROL: RÉPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00383-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

En el caso de la referencia, en el folio 1 del expediente, el demandante, al establecer las pretensiones de la demanda, así como a folio 7, en el acápite de cuantía, determinó que el daño sufrido por los perjuicios materiales asciende a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41.874.856.75).

Pues bien, de acuerdo con la norma precitada únicamente pueden tenerse en cuenta dichos perjuicios materiales para la determinación de la cuantía; del mismo modo, solamente se pueden tener en cuenta aquéllos que se hayan causado al momento de presentación de la demanda.

Con base en lo anterior, la pretensión mayor, asciende a 53.60 SMLMV, cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso, quedando claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

*ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

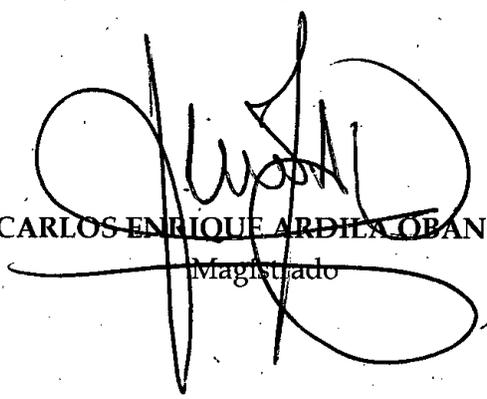
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00383-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00383-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC